

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-357/2025

PARTE ACTORA: OMAR GERARDO BAQUIER OROZCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA DISTRITAL BRAVOS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ.

SECRETARIO: SAMUEL ADRIÁN
GÓMEZ PÉREZ.

COLABORÓ: BRIANDA
BALDERRAMA ALVIDREZ.

Chihuahua, Chihuahua, a once de agosto de dos mil veinticinco.¹

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara en el expediente de clave **SG-JDC-494/2025**, por la que se **confirman** en lo que fue materia de impugnación, **los cómputos** de la elección de juezas y jueces de primera instancia y menores en materia civil del Distrito Judicial Bravos, **la validez** de dicha elección, así como **la entrega de constancias de mayoría** respectivas, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

GLOSARIO	
Asamblea	Asamblea Distrital Bravos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Cuadernillo de Votos	Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para las sesiones de cómputo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Instituto Nacional	Instituto Nacional Electoral.
JIN	Juicio de Inconformidad.

¹ Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veinticinco.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley General/LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Lineamientos de Cómputo	Lineamientos de cómputo de la elección de personas juzgadoras del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Mesa directiva/MDC	Mesa directiva de casilla.
Poder Judicial	Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
PEEPJE / Proceso Electoral	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Sala Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
TSJ	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de *“reforma del Poder Judicial”*.

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en el cual, entre otras cosas, se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.²

1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del TSJ y del Tribunal de Disciplina Judicial, así

² Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial.

1.4 Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria. El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto por el que se aprobó la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución Local.³

1.5 Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el numeral anterior.

1.6 Cómputo de la Asamblea Distrital. Del once al diecisiete de junio se llevó a cabo la sesión de cómputos por parte de la Asamblea Distrital Bravos del Instituto.⁴

1.7 Aprobación de las Actas de Cómputo. Con fecha diecisiete de junio, la Asamblea Distrital Bravos del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave **IEE/AD05/055/2025**⁵, por medio del cual se aprobaron las actas de cómputo del distrito judicial, relativo a las elecciones de juezas y jueces de primera instancia; específicamente de la materia civil, los votos fueron distribuidos de la siguiente forma:

Tabla 1		
Distribución de votos por candidatura. Elección de juezas y jueces de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial Bravos		
Nombre de la candidatura	Votación con número	Votación con letra
ARANGO RIVERA IRMA LETICIA	60,212	Sesenta mil doscientos doce
ROYVAL GUERRERO PERLA PATRICIA	48,175	Cuarenta y ocho mil ciento setenta y cinco
ARROYO ALBERTO HIRAM	47,839	Cuarenta y siete mil ochocientos treinta y nueve
RIVERA RODRÍGUEZ ROSA ELENA	44,501	Cuarenta y cuatro mil quinientos uno
DE REZA DE SANTIAGO JOVANA	43,309	Cuarenta y tres mil trescientos nueve
PORTILLO SALINAS JENNIFER RUBÍ	42,777	Cuarenta y dos mil setecientos setenta y siete
NÁJERA NÁJERA CYNTHIA LILIANA	41,274	Cuarenta y un mil doscientos setenta y cuatro
GALINDO VARGAS PALOMA BERENICE	40,246	Cuarenta mil doscientos cuarenta y seis

³ Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

⁴ Contenido en el acuerdo IEE/AD05/055/2025, visible en anverso de foja 112 del expediente.

⁵ Visible a foja 111 del expediente.

CHAPARRO SÁNCHEZ JOSÉ	39,711	Treinta y nueve mil setecientos once
TREJO ORTEGA RUBÉN	38,930	Treinta y ocho mil novecientos treinta
RIVERA RIVERA CLAUDIA LORENA	37,068	Treinta y siete mil sesenta y ocho
HERNÁNDEZ LÓPEZ CONSTANTINO	36,849	Treinta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve
DELGADO MARTÍNEZ SANTIAGO	36,372	Treinta y seis mil trescientos setenta y dos
CHÁVEZ PANDO NORMA CONSUELO	35,590	Treinta y cinco mil quinientos noventa
BAQUIER OROZCO OMAR GERARDO	34,732	Treinta y cuatro mil setecientos treinta y dos
HERNÁNDEZ BARRAZA LIDIA	33,626	Treinta y tres mil seiscientos veintiséis
XIMEO BLAS ANASTACIO	31,907	Treinta y un mil novecientos siete
SÁENZ ESTRADA ALEJANDRO	31,751	Treinta y un mil setecientos cincuenta y uno
FLORES CANO ILSE PAMELA	30,616	Treinta mil seiscientos dieciséis
CARDOZA ESTRADA JOSÉ EMILIANO	29,587	Veintinueve mil quinientos ochenta y siete
PÉREZ CHÁVEZ PAOLA LIZETH	28,877	Veintiocho mil ochocientos setenta y siete
ERIVES BURGOS IVÁN	27,817	Veintisiete mil ochocientos diecisiete
RIGGS ACOSTA GLEN	27,227	Veintisiete mil doscientos veintisiete
PACHECO HERNÁNDEZ MARTÍN	24,374	Veinticuatro mil trescientos setenta y cuatro
BUSTILLOS DÍAZ DAVID ALBINO	23,681	Veintitrés mil seiscientos ochenta y uno
CORRAL FLORES LUIS FERNANDO	20,079	Veinte mil setenta y nueve
DE LA ROSA GUTIÉRREZ ALEJANDRO	17,327	Diecisiete mil trescientos veintisiete
SANTILLANES RODRÍGUEZ JOB GIBRÁN	15,427	Quince mil cuatrocientos veintisiete
VOTOS NULOS	260,573	Doscientos sesenta mil quinientos setenta y tres
RECUADROS NO UTILIZADOS	139,706	Ciento treinta y nueve mil setecientos seis

1.8 Asignación de cargos. Con fecha dieciocho de junio, el Consejo Estatal, emitió el acuerdo de clave **IEE/CE155/2025**, por medio del cual se aprobaron las asignaciones a cargos de juezas y jueces del Distrito Judicial Bravos en el proceso electoral extraordinario.

En lo relativo a la materia civil del Distrito Judicial Bravos, las candidaturas ganadoras fueron asignadas alternadamente entre mujeres y hombres, conforme al orden decreciente de la votación obtenida, a saber:

Tabla 2. Asignación de los cargos de juezas y jueces de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial Bravos	
Nombre de la candidatura	Sexo
ARANGO RIVERA IRMA LETICIA	Mujer
ARROYO ALBERTO HIRAM	Hombre
ROYVAL GUERRERO PERLA PATRICIA	Mujer
CHAPARRO SÁNCHEZ JOSÉ	Hombre
RIVERA RODRÍGUEZ ROSA ELENA	Mujer
TREJO ORTEGA RUBÉN	Hombre
DE REZA DE SANTIAGO JOVANA	Mujer
HERNÁNDEZ LÓPEZ CONSTANTINO	Hombre
PORTILLO SALINAS JENNIFER RUBÍ	Mujer
DELGADO MARTÍNEZ SANTIAGO	Hombre
NÁJERA NÁJERA CYNTHIA LILIANA	Mujer

1.9 Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. Con fecha diecinueve de junio, la Asamblea Distrital Bravos, emitió el acuerdo de clave IEE/AD05/057/2025⁶, por medio del cual se dio cuenta de la asignación de cargos de Juezas y Jueces realizada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y, en consecuencia, se emitió la declaración de validez de la elección y se llevó a cabo la entrega de constancias de mayoría del Proceso Electoral en mérito.

1.10 Presentación del JIN. El veintitrés de junio, la parte actora interpuso medio de impugnación ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

1.11 Formación de expediente, registro y turno. En fecha cuatro de julio, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave **JIN-357/2025** y se asumió por parte de la Ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.⁷

⁶ Visible a foja 105 del expediente.

⁷ Visible a foja 321 del expediente.

1.12 Radicación. El nueve de julio, la Ponencia Instructora radicó el expediente de mérito, reservó la admisión del mismo y realizó las diligencias que estimó conducentes.⁸

1.13 Circulación del proyecto y convocatoria. El diecisiete de julio, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto de resolución y se convocó a sesión pública del Pleno para su discusión y resolución.

1.14 Sentencia del expediente JIN-357/2025. El dieciocho de julio, este Órgano jurisdiccional determinó desechar el medio de impugnación presentado por el promovente, al considerar que fue presentado fuera del plazo legal previsto en la Ley Reglamentaria.

1.15 Impugnación de la sentencia. El veintidós de julio, la parte actora presentó medio de impugnación ante este Tribunal, en contra de la sentencia referida en el numeral anterior.

1.16 Radicación y turno en Sala Regional Guadalajara. El veinticuatro de julio se recibieron en dicha Sala Regional las constancias de trámite del medio de impugnación. Posteriormente, el veinticinco de julio se acordó integrar el expediente **SG-JDC-494/2025** y se turnó a la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su posterior análisis y sustanciación.

1.17 Sentencia de la Sala Regional Guadalajara. El seis de agosto, el Pleno de la Sala Guadalajara, determinó revocar la sentencia descrita en el numeral que antecede.

1.18 Notificación de la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara. Con fecha siete de agosto, se notificó a este Órgano Jurisdiccional la sentencia referida en el numeral que antecede.

1.19 Admisión. Con fecha ocho de agosto, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación que nos ocupa y abrió el periodo de instrucción correspondiente.

⁸ Visible a foja 354 del expediente.

1.20 Cierre de instrucción, circula y convoca. Con fecha nueve de agosto, el Magistrado Instructor ordenó el cierre de instrucción respectivo, solicitó a la Secretaría General a efecto de que circulara a las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución y, en el momento procesal oportuno, se convocara a Sesión Pública para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JIN promovido por un candidato, en contra de la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección de jueces de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial Bravos, derivado del resultado de cómputo y asignación realizada por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con la finalidad de solicitar la nulidad de la elección, por supuestas irregularidades graves, generalizadas y determinantes.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 37, primer y cuarto párrafo y 101 de la Constitución Local; en correlación con los Transitorios Primero y Segundo del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024; así como 20, 83, numeral II, 84, 88 y 89 de la Ley Reglamentaria.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Atendiendo a la determinación de la Sala Guadalajara, se considera que el JIN en análisis cumple con los requisitos generales previstos en la Ley Reglamentaria, con motivo de lo siguiente:

- **Requisitos generales.**

3.1 Forma. El escrito de impugnación cumple con los requisitos establecidos por el artículo 105 de la Ley Reglamentaria.

3.2 Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que la declaratoria de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, tuvieron verificativo el diecinueve de junio, mientras que el escrito se presentó el **veintitrés de junio**; por lo tanto, se cumple con el requisito de oportunidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 91 de la Ley Reglamentaria.

3.3 Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos, en virtud de que el JIN fue promovido por un candidato a juez de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial Bravos.

3.4 Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, en virtud de que el acto impugnado incide en la esfera jurídica de la parte actora, al haber participado en la elección combatida.

3.5 Definitividad. Este requisito se ve colmado, debido a que el acto reclamado versa sobre la declaración de validez, así como la entrega de constancias de mayoría, ambas de la elección de juezas y jueces en materia civil por el Distrito Judicial Bravos.

a) Requisitos especiales.

3.6 Elección que se impugna. Se cumple con el requisito, ya que en el medio de impugnación indica que combate la elección de juezas y jueces de materia civil del Distrito Judicial Bravos, manifestando expresamente que se objeta la declaración de validez de la elección y, por tanto, el otorgamiento de las constancias respectivas.

3.7 Mención individualizada de casillas. El requisito se ve colmado, ya que en su escrito de impugnación señala la totalidad de las casillas por las que solicita la nulidad de la elección.

4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Atendiendo a los hechos planteados en el medio de impugnación, **Omar Gerardo Baquier Orozco** impugna el acuerdo IEE/AD05/057/2025, por el

que la Asamblea Distrital Bravos declaró la validez de la elección de jueces en materia civil del Distrito Judicial Bravos y ordenó la entrega de constancias respectivas, fundamentando principalmente sus agravios en una violación grave, generalizada y determinante durante el cómputo y calificación de votos nulos, lo que a su consideración transgrede diversos principios constitucionales, tal y como se expone a continuación:

4.1 Omisión ilegal e inconstitucional de la valoración de votos nulos, así como la falta de trazabilidad y de participación colegiada en la calificación de votos nulos.

El promovente señala que la Asamblea Distrital Bravos incurrió en una omisión ilegal e inconstitucional, al no sustentar la valoración de 260,573 (*doscientos sesenta mil quinientos setenta y tres*) votos nulos en la elección de juezas y jueces en materia civil del Distrito Judicial Bravos; argumentando que dicha omisión violenta los principios de certeza, legalidad, sufragio efectivo, imparcialidad y transparencia.

Refiere que no hay certeza ni transparencia sobre cómo se decidió si un voto era nulo o válido, señalando que desconoce si la decisión fue tomada por una consejería electoral de forma unilateral, o con el apoyo colegiado de la presidencia u otras consejerías, como exigen los Lineamientos de cómputo.

Dichas circunstancias, a su consideración, acreditan la causal de nulidad prevista en el artículo 142 de la Ley Electoral Reglamentaria, por lo que expresamente solicita la nulidad de la elección en términos de lo dispuesto por el citado precepto normativo.

Además, el promovente solicita que este Órgano jurisdiccional, de ser procedente, tome en cuenta la realización de un **test de constitucionalidad** (Sic.)⁹ respecto de los actos llevados a cabo en la sesión especial de cómputo distrital, a fin de determinar si las acciones o

⁹ Dicho estudio será abordado bajo la denominación **Test de proporcionalidad**, al ser esta la correcta.

presuntas omisiones de la autoridad electoral administrativa, fueron en apego al régimen constitucional y convencional.

Sobre dicha petición, este Tribunal abordará lo conducente en el estudio de fondo de la presente determinación.

5. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método, este Tribunal estudiará en conjunto los hechos planteados en el medio de impugnación interpuesto por Omar Gerardo Baquier Orozco, pues de un análisis integral se advierte que su agravio tienen como propósito que se declare la nulidad de la elección de juezas y jueces en materia civil del Distrito Judicial Bravos.

A su vez, no pasa desapercibido aclarar que, dentro del análisis de la causal de nulidad de la elección que pretende la parte actora, este Órgano jurisdiccional tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.¹⁰

6. ESTUDIO DE FONDO

Del medio de impugnación respectivo, se observa que Omar Gerardo Baquier Orozco invoca como causal de nulidad de la elección, la relativa a la comisión en forma generalizada de violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o en la Entidad, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección, misma que se encuentra precisada en el artículo 142 de la Ley Reglamentaria.

6.1 Marco normativo.

La Constitución Federal, establece en su artículo 41 Base VI, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 9/98 de rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”***

impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar y ser votada.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley Reglamentaria, señala que el **proceso electoral comprende distintas etapas**, a saber:

- I. **Preparación de la elección:** inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal celebre en los primeros siete días del mes de octubre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.*
- II. **Convocatoria y postulación de candidaturas:** inicia con la publicación de la convocatoria que emita el Congreso del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 101, fracción I, de la Constitución local y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto Estatal.*
- III. **Jornada electoral:** inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda, y concluye con la clausura de casillas.*
- IV. **Cómputos y sumatoria:** inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales de las casillas al Instituto Estatal, y concluye con los cómputos y sumatoria de las elecciones que realice el Consejo Estatal y, en su caso, los órganos desconcentrados del Instituto Estatal designados para tal efecto.*
- V. **Asignación de cargos y entrega de constancias de mayoría:** inicia con la identificación que realiza el Instituto Estatal de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y respetando el principio de paridad de género de manera alternada entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por dicho Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.*
- VI. **Calificación y declaración de validez de la elección,** inicia con la remisión de resultados que realice el Instituto Estatal al Tribunal Electoral, y concluye al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

De lo anteriormente transcrito, es preciso señalar que la Ley Reglamentaria refiere una clara división entre las etapas que comprenden el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras, pues es en cada una de ellas donde se distingue y diferencia de forma clara y precisa la **secuencia temporal** de los diversos actos o actividades que integran dicho proceso; además, tiene como propósito fundamental asegurar la observancia del principio de definitividad¹¹, es decir, otorgar firmeza y certidumbre jurídica al inicio, desarrollo y conclusión de cada una de ellas, así como garantizar que los actos llevados a cabo por la autoridad electoral y la ciudadanía que participa en los mismos, se ajuste a los términos y plazos previstos en la referida Ley.

Además, no pasa desapercibido para este Tribunal que, si bien es cierto que el referido artículo 23 de la Ley Reglamentaria establece las etapas de un proceso electoral de carácter **ordinario**, no menos cierto es que el artículo transitorio Quinto del Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II P.E., por el que se expide la referida Ley Reglamentaria, establece que *“la **jornada electoral** extraordinaria se celebrará el **primer domingo de junio del año 2025**”*.

Así pues, en el Proceso Electoral Judicial en curso, se dispuso que la jornada electoral – *por su carácter **extraordinario*** –, sería celebrada el primer domingo de junio, es decir, el día uno del referido mes.

Por tanto, se advierte que el ámbito temporal de la jornada electoral – *tal y como lo refiere el ya citado artículo 23 fracción III de la Ley Reglamentaria* – se encuentra expresamente limitado a un inicio y a un fin, esto es:

- a) **Inicio:** A las ocho horas del primer domingo de junio, con la **apertura** de las casillas.

- b) **Fin:** Se declara la conclusión de la jornada con la **clausura** de las casillas.

¹¹ Dicho principio se traduce en que – *por regla general* – no existe la posibilidad jurídica de regresar a las etapas que han concluido, pues la Ley fija plazos para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos, con el objeto de que las normas que prevén los momentos precisos de inicio y término de las diversas etapas de los procesos electorales, sean observadas estrictamente.

Lo anterior, sin que sea posible extender las actuaciones de la jornada electoral a otras etapas del proceso electoral expresamente señaladas.

Bajo esa línea argumentativa y sin perder de vista que el promovente basa su pretensión en lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Reglamentaria, tal disposición legal prevé que el Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección **cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral**, ya sea en el distrito o en la Entidad, que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a la candidatura actora.

Al respecto, de la previsión normativa antes señalada, se obtienen como elementos de actualización de la hipótesis de nulidad de la elección, los siguientes:

- a) La existencia de violaciones **sustanciales**;
- b) Que esas violaciones sean **generalizadas**;
- c) Que acontezcan **durante la jornada electoral**, ya sea:
 - i) En el distrito o;
 - ii) En la Entidad;
- d) Que se encuentren plenamente **acreditadas**;
- e) Que se demuestre que fueron **determinantes** para el resultado de la elección;
- f) Que las irregularidades **no sean imputables a la parte actora**.

En ese sentido, la Sala Superior¹² ha definido los elementos de actualización de la hipótesis de nulidad en estudio, destacando lo siguiente:

- **Violaciones sustanciales**. Son aquellas que afectan los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos; dicho de otra forma, son las acciones que violentan:
 - 1) La emisión del voto universal, libre, secreto y directo;
 - 2) La celebración de las elecciones organizadas por organismos públicos autónomos;
 - 3) Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como rectores del proceso electoral, así como;
 - 4) El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
- **Violaciones generalizadas**. Estas no deben de tratarse de irregularidades aisladas, sino que tengan una repercusión de mayor amplitud en el ámbito que abarca la elección respectiva.
- **Que dichas violaciones acontezcan en la jornada electoral**. La Sala Superior ha determinado que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección que finalmente repercutan o **produzcan sus efectos principales el día de la jornada electoral**¹³.

Lo anterior, se traduce en que pueden actualizarse circunstancias que repercutan **en el ámbito temporal de la jornada electoral y que**

¹² En la sentencia SUP-JRC-317/2016.

¹³ En el caso concreto, atendiendo al criterio temporal establecido en el artículo 23 fracción III de la Ley Reglamentaria.

hayan sucedido con anterioridad, es decir, previo a la formal apertura de las casillas, a saber:

- 1) La falta de entrega - *total o parcial* - de la documentación y material electoral a quienes presiden las Mesas Directivas de Casilla y que ello hubiera sido perjudicial para su debida instalación y apertura.
- 2) El cambio inminente de la ubicación de las Mesas Directivas de Casilla, por motivos injustificados.
- 3) La falta de personas funcionarias de casilla previamente convocadas para desempeñar sus actividades y que, por tal motivo, no hubiera sido posible iniciar con la recepción de los votos.
- 4) La recepción de la votación antes de la hora señalada para el inicio de la jornada electoral, es decir, antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección.

Entre otras circunstancias que pudiesen ser determinantes para el resultado de la elección.

- **Plenitud en la acreditación**. Se ha dicho que la causa de nulidad de elección es de difícil demostración – *dada su naturaleza y características* –, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante allegar un caudal probatorio suficiente e idóneo para crear una convicción sustentable.
- **Determinancia en el resultado**. La Sala Superior¹⁴ también ha señalado que para establecer si se actualiza tal carácter, pueden utilizarse criterios aritméticos, pero también se puede acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han transgredido uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a

¹⁴ Jurisprudencia 39/2002, de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO.**

la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió. Esto es, la determinancia reviste dos aspectos trascendentales y vinculados entre sí, que proveen al juzgador de parámetros para dilucidar la afectación generada: el cualitativo y el cuantitativo.

- a) Lo cualitativo de una violación determinante, radica en la valoración de los rasgos o características propias de la irregularidad, de lo cual deriva la medida de la gravedad de dicha conducta, siempre atendiendo a la conculcación de elementos sustanciales, como son los principios rectores de la materia electoral o a las directrices democráticas del estado.
- b) El aspecto cuantitativo no radica en una valoración subjetiva, sino que encuentra una medida cierta y calculable entre las irregularidades suscitadas y las violaciones sustanciales, y si estas irregularidades definieron el resultado de la votación o de la elección.

Por tanto, de conformidad con los criterios adoptados por la Sala Superior, resulta evidente que para la procedencia de la nulidad de una elección, deben actualizarse **de manera concurrente** los elementos de su hipótesis – *descritos con anterioridad* –, de entre los cuales destaca el **elemento de carácter temporal**, es decir, que las violaciones sustanciales, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de dicha elección, **hayan acontecido durante la jornada electoral** que, como ya se puntualizó, sus alcances se encuentran determinados por una hora de inicio – *a las ocho horas del primer domingo de junio* – y por un acto con el que se le da fin – *como lo es, la clausura de la casilla respectiva* –; sin que sea posible extender las actuaciones de la jornada electoral a otras etapas del proceso electoral, mismas que ya fueron detalladas expresamente.

- **Sobre la carga probatoria.**

La Sala Superior¹⁵ ha establecido un estándar probatorio que, de conformidad con la legislación electoral vigente, debe seguirse en el

¹⁵ Criterio señalado en la sentencia de clave SUP-JIN-359/2012.

análisis de los medios de impugnación, particularmente de aquellos en los que se señala la nulidad de la elección por la vulneración a los principios constitucionales.

Por tanto, quien promueve un medio de impugnación tiene la obligación de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa su objeción, los agravios que le causen el acto controvertido, así como de ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que deban requerirse; de tal manera que debe existir una estrecha relación entre **la causal de nulidad que estima acreditada, los hechos alegados y las pruebas aportadas.**¹⁶

En ese sentido, el artículo 112 de la Ley Reglamentaria señala que son objeto de prueba los hechos controvertidos, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

A su vez, el artículo 113 de la referida Ley, en relación con lo dispuesto por el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios, establece que ***quien afirma algún hecho está obligado a probarlo***, por lo que corresponde a las partes en un juicio, aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan consecuencias jurídicas determinadas y, en lo particular, se advierte que **la parte actora tiene la carga procesal de aportar los medios de prueba idóneos y los argumentos correspondientes que sirven de sustento a su pretensión**, a fin de acreditar la causal de nulidad que en su caso aleguen.

En ese contexto, se tiene que ésta autoridad no debe **proveer sobre hechos no alegados por las partes actoras**, esto es, **no se les puede eximir de la carga probatoria que la propia Ley les impone.**

¹⁶ Esto es, cuando la parte actora justifique que las solicitó de manera oportuna al órgano competente.

Por tanto, no basta la mención aislada de la presunta irregularidad cometida y de los hechos impugnados sin que se precisen las circunstancias en que sucedieron, así como la presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de vinculación con los hechos o agravios manifestados; pues lejos de conseguir una demostración en el juicio, se disminuye el grado de convicción de la prueba frente al Órgano jurisdiccional; de ahí la importancia que reviste que los hechos o actos impugnados, **se acrediten con los medios probatorios suficientes** que generen convicción, así como con **los argumentos pertinentes tendientes a acreditar las causales de nulidad invocadas** y, con ello, se llegue a una determinación razonada **con base en la carga procesal** exigida por la Ley.

En relación con lo anterior, resulta indispensable precisar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 segundo párrafo de la Ley Reglamentaria, los medios de impugnación – *como lo es el Juicio de inconformidad en que se actúa* – establecidos en el referido dispositivo legal, **serán de estricto derecho**.

Al respecto, la doctrina y los criterios jurisdiccionales, han concebido al **principio de estricto derecho**, como una restricción interpretativa por la cual el Órgano jurisdiccional debe concretarse a examinar la legalidad y/o constitucionalidad del acto reclamado, según lo dispuesto por la parte actora en los agravios expresados en su medio de impugnación.

Así pues, el principio de estricto derecho – *desde la garantía de seguridad jurídica* – tiene una función intrínseca en el procedimiento de un juicio, tanto en su promoción como en su sustanciación.¹⁷

Por tanto, si el promovente en un Juicio de inconformidad omite señalar con puntualidad las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motiven la causa de nulidad alegada en su medio de impugnación, tal omisión no

¹⁷ AZUELA, Mariano y BETANZOS, Eber. *El principio de estricto derecho en el juicio de amparo. Alcance y consecuencias del mismo conforme a la legislación, la doctrina y la jurisprudencia*. Instituto de la Judicatura Federal, 2017, consultable en el portal electrónico: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5297/4.pdf>

puede ser estudiada *ex officio* por el Órgano jurisdiccional que conozca de dicho juicio, puesto que tal situación no sería una suplencia de la deficiencia de la queja, sino una **subrogación total en el papel de promovente**, lo cual se encontraría revestido de ilegal.¹⁸

Precisado el marco normativo aplicable, este Tribunal procederá a analizar si efectivamente se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 142 de la Ley Electoral Reglamentaria, a la luz de los argumentos esgrimidos por el promovente.

- **De los Lineamientos de cómputo.**

Por su parte, el artículo 23 fracción IV de la Ley Reglamentaria, establece que la etapa de cómputos y sumatoria inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales de las casillas al Instituto, y concluye con los cómputos y sumatoria de las elecciones que realice el Consejo Estatal y, en su caso, los órganos desconcentrados del Instituto designados para tal efecto, en el caso concreto, las Asambleas Distritales.

Al respecto, el Consejo Estatal mediante acuerdo de clave **IEE/CE88/2025**, aprobó los Lineamientos de cómputo¹⁹, señalando que son acordes con los principios rectores de la materia electoral, privilegiando la certeza y objetividad en la definición de normativa aplicable para esa etapa del Proceso Electoral Judicial.

De lo anterior, el procedimiento de escrutinio y cómputo de la elección de personas juzgadoras se desarrollará, en cada etapa, conforme a los Lineamientos de Cómputo, pues resulta evidente que el Proceso Electoral Judicial, al ser novedoso en nuestro sistema jurídico, se identifica a partir de características únicas, por lo que resulta jurídicamente imposible aplicar las reglas establecidas en la Ley Electoral para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales que se han

¹⁸ Criterio adoptado en la sentencia **SUP-REC-006/2000**, de la cual se emitió la Tesis CXXXVIII/2002, de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**.

¹⁹ Los cuales fueron modificados mediante los acuerdos de claves **IEE/CE121/2025** e **IEE/CE127/2025**.

utilizado habitualmente, como es el caso de las gubernaturas, ayuntamientos, diputaciones y sindicaturas.

Así pues, en los Lineamientos de cómputo se destaca medularmente lo siguiente:

- a) **Acciones de previsión y planeación:** Se establecen previsiones en cuanto a la habilitación de espacios, sede alterna y procedimiento de traslado; sistema de cómputos; procedimiento para el caso de existir errores en la captura; cadena de custodia y medidas de seguridad; capacitación para las sesiones de cómputo y materiales didácticos; y determinación del personal que participará en el cómputo y sus funciones.
- b) **Actos previos al cómputo:** Se dispone recepción de paquetes al término de la jornada; así como los elementos de captura del acta y disponibilidad de actas.
- c) **Consideraciones generales de los cómputos:** Se regula la sesión especial de cómputos; presidencia de la asamblea; personal auxiliar; recesos y alternancia del personal de las asambleas; procedimiento para el caso de existir errores en la captura; medidas extraordinarias en caso de retraso evidente; participación de suplencias generales; método de asignación de los grupos de trabajo y mesas de captura; apertura y cierre de la bodega electoral; extracción de documentos y materiales; procedimiento para el intercambio de paquetes, expedientes y/o boletas; y actas circunstanciadas de la sesión de cómputo.
- d) **Validez y nulidad de los votos:** Se dispone sobre los paquetes sin boletas, votos nulos y validación del sistema; **criterios orientadores para determinar la validez o nulidad de los votos**; votos sin marcas de su depósito en las urnas; y boletas de otra elección identificadas después del cómputo distrital correspondiente.

- e) Desarrollo de cómputo en grupos de trabajo:** Se disponen los cargos a elegir; se establece la salida del paquete de la bodega; apertura de paquetes electorales; elementos de captura del acta; cómputo de votos de las elecciones de magistraturas; cómputo de votos de las elecciones de juezas y jueces; y la conclusión del cómputo.
- f) Resultados de los cómputos:** Se dispone el Cómputo estatal de magistraturas, declaración de validez de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría; asignación de juezas y jueces, declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría.
- g) Integración y remisión de informe y expedientes:** Se prevé el informe sobre paquetes electorales recibidos y computados; e integración y remisión de expedientes.
- **Del cuadernillo de consulta sobre votos válidos y nulos.**

A su vez, el artículo 139 de la Ley Reglamentaria, establece las reglas generales para determinar la validez o nulidad de los votos, y señala que será el Consejo Estatal quien emitirá los criterios generales aplicables para tales efectos.

Las definiciones establecidas en la Ley Reglamentaria – *respecto de los votos válidos y nulos* – señalan medularmente lo siguiente:

- a)** Se contará un voto válido por la marca o asiento que realice la persona votante, en un recuadro de una misma boleta, en favor de una candidatura claramente identificable, con independencia de que puedan emitirse dos o más votos por diversas candidaturas contenidas en una misma boleta.
- b)** El Consejo Estatal determinará la cantidad de votos válidos que pueda emitir cada persona votante en una misma boleta, en función del tipo de elección, categoría y el número de candidaturas a elegir.

c) Se contará como voto nulo:

- i.** La falta de marca en uno o más de los recuadros de la boleta.
- ii.** Aquellas marcas en que sea imposible determinar razonable y objetivamente la intención del voto.
- iii.** Aquellos en que se asiente o marque en más de un recuadro la votación en favor de una misma candidatura por categoría. Solo podrá contabilizarse como válido el primer voto identificado por categoría.

Por su parte, el artículo 529 de la LGIPE señala que, para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las siguientes reglas:

- a)** Se contará un voto válido por la marca o asiento que realice la persona votante en un recuadro de una misma boleta en favor de una candidatura claramente identificable, con independencia de que puedan emitirse dos o más votos por diversas candidaturas contenidas en una misma boleta.
- b)** El Instituto determinará la cantidad de votos válidos que pueda emitir cada persona votante en una misma boleta, en función del tipo de elección y el número de candidaturas a elegir.
- c)** Se contará como nulo cualquier voto depositado en la urna sin haber marcado o asentado alguna opción, o se realice de tal forma que no permita identificar el sentido de un voto.

Con base en dichas disposiciones legales, el Consejo Estatal estableció criterios adicionales para determinar la validez o nulidad de los votos²⁰, así como de una parte de los registros plasmados en las boletas, con el objeto de brindar certeza y objetividad a su definición.

²⁰ Tomando en cuenta el carácter inédito del Proceso Electoral Judicial.

Al respecto, mediante acuerdo **IEE/CE88/2025**, el Consejo Estatal aprobó el Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y nulos, cuya finalidad es que en las sesiones de cómputos se identifique la validez o nulidad del voto, buscando atender la voluntad de las personas electoras al momento de la emisión de su sufragio, sin perder de vista que el voto emitido puede contener diversos signos, leyendas, marcas, entre otras particularidades.

6.2. Marco contextual

Como se estableció en el marco normativo descrito en párrafos anteriores, a las ocho horas del primero de junio, dio inicio la jornada electoral para la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial Bravos, etapa en la que los ciudadanos integrantes de las Mesas Directivas de Casilla llevaron a cabo, principalmente las siguientes actividades:

- a) Conteo de las boletas recibidas.
- b) Armado de urnas y colocación de mamparas.
- c) Disposición del material electoral (*aplicadores de líquido indeleble, entre otros artículos*).
- d) Llenado de datos de identificación del Acta de la jornada electoral.
- e) Colocación del cartel de identificación de la casilla, así como carteles informativos sobre la emisión del voto.
- f) Emisión del sufragio por la ciudadanía.
- g) Recepción de los votos.
- h) Cierre de la votación.
- i) Descripción de los incidentes presentados durante la instalación de la casilla, desarrollo de la votación o el cierre respectivo.
- j) Conteo de personas que votaron.
- k) Clasificación y conteo de las boletas sacadas de las urnas.
- l) La clausura de la casilla seccional.

En ese orden de ideas, dicha jornada electoral concluyó con la clausura de las citadas casillas, en los términos establecidos en la normativa aplicable.

Posteriormente, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla remitieron la documentación correspondiente, así como los paquetes electorales respectivos a la Asamblea Distrital Bravos.

Ahora bien, cabe destacar que dada la naturaleza extraordinaria de la elección en estudio, la etapa relativa al escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas no tuvo verificativo de manera inmediata a la conclusión de la jornada electoral, lo anterior en virtud de que los Lineamientos de Cómputo establecieron que, en primer término, se efectuaría el escrutinio de los votos relativos a los cargos de Magistraturas y, posteriormente, se procedería con los correspondientes a juezas y jueces de primera instancia y menores.

En ese orden de ideas, con fecha once de junio se dio inicio a la etapa relativa a los cómputos y la sumatoria de la votación recibida en casilla, correspondiente a la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial Bravos, misma que culminó el diecisiete de junio, fecha en la que la citada Asamblea emitió el Acta de Cómputo respectiva.²¹

Al respecto, en dicha etapa *-relativa a los cómputos y la sumatoria-*, se establecieron mesas de trabajo, integradas por diversos funcionarios electorales, quienes llevaron a cabo el escrutinio y cómputo de los votos plasmados en las boletas electorales respectivas.

Una vez agotado el proceso correspondiente, la Asamblea Distrital emitió los resultados de la votación recibida, conforme a lo siguiente:

²¹ Visible a foja 312 del expediente.

Distribución de votos por candidatura. Elección de juezas y jueces de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial Bravos		
Nombre de la candidatura	Votación con número	Votación con letra
ARANGO RIVERA IRMA LETICIA	60,212	Sesenta mil doscientos doce
ROYVAL GUERRERO PERLA PATRICIA	48,175	Cuarenta y ocho mil ciento setenta y cinco
ARROYO ALBERTO HIRAM	47,839	Cuarenta y siete mil ochocientos treinta y nueve
RIVERA RODRÍGUEZ ROSA ELENA	44,501	Cuarenta y cuatro mil quinientos uno
DE REZA DE SANTIAGO JOVANA	43,309	Cuarenta y tres mil trescientos nueve
PORTILLO SALINAS JENNIFER RUBÍ	42,777	Cuarenta y dos mil setecientos setenta y siete
NÁJERA NÁJERA CYNTHIA LILIANA	41,274	Cuarenta y un mil doscientos setenta y cuatro
GALINDO VARGAS PALOMA BERENICE	40,246	Cuarenta mil doscientos cuarenta y seis
CHAPARRO SÁNCHEZ JOSÉ	39,711	Treinta y nueve mil setecientos once
TREJO ORTEGA RUBÉN	38,930	Treinta y ocho mil novecientos treinta
RIVERA RIVERA CLAUDIA LORENA	37,068	Treinta y siete mil sesenta y ocho
HERNÁNDEZ LÓPEZ CONSTANTINO	36,849	Treinta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve
DELGADO MARTÍNEZ SANTIAGO	36,372	Treinta y seis mil trescientos setenta y dos
CHÁVEZ PANDO NORMA CONSUELO	35,590	Treinta y cinco mil quinientos noventa
BAQUIER OROZCO OMAR GERARDO	34,732	Treinta y cuatro mil setecientos treinta y dos
HERNÁNDEZ BARRAZA LIDIA	33,626	Treinta y tres mil seiscientos veintiséis
XIMEO BLAS ANASTACIO	31,907	Treinta y un mil novecientos siete
SÁENZ ESTRADA ALEJANDRO	31,751	Treinta y un mil setecientos cincuenta y uno
FLORES CANO ILSE PAMELA	30,616	Treinta mil seiscientos dieciséis
CARDOZA ESTRADA JOSÉ EMILIANO	29,587	Veintinueve mil quinientos ochenta y siete
PÉREZ CHÁVEZ PAOLA LIZETH	28,877	Veintiocho mil ochocientos setenta y siete
ERIVES BURGOS IVÁN	27,817	Veintisiete mil ochocientos diecisiete
RIGGS ACOSTA GLEN	27,227	Veintisiete mil doscientos veintisiete
PACHECO HERNÁNDEZ MARTÍN	24,374	Veinticuatro mil trescientos setenta y cuatro
BUSTILLOS DÍAZ DAVID ALBINO	23,681	Veintitrés mil seiscientos ochenta y uno
CORRAL FLORES LUIS FERNANDO	20,079	Veinte mil setenta y nueve
DE LA ROSA GUTIÉRREZ ALEJANDRO	17,327	Diecisiete mil trescientos veintisiete
SANTILLANES RODRÍGUEZ JOB GIBRÁN	15,427	Quince mil cuatrocientos veintisiete

VOTOS NULOS	260,573	Doscientos sesenta mil quinientos setenta y tres
RECUADROS NO UTILIZADOS	139,706	Ciento treinta y nueve mil setecientos seis

A juicio del promovente, dichos resultados vulneran diversos principios de orden constitucional, en virtud de que:

1. Señala que la Asamblea Distrital Bravos incurrió en una omisión ilegal e inconstitucional, al no sustentar la valoración de 260,573 (*doscientos sesenta mil quinientos setenta y tres*) votos nulos en la elección de jueces en materia civil del Distrito Judicial Bravos; argumentando que dicha omisión violenta los principios de certeza, legalidad, sufragio efectivo, imparcialidad y transparencia.
2. Refiere que no hay certeza ni transparencia sobre cómo se decidió si un voto era nulo o válido, señalando que no se sabe si la decisión fue tomada por una consejería electoral de forma unilateral, o con el apoyo colegiado de la presidencia u otras consejerías, como exigen los Lineamientos de cómputo.
3. Además, argumenta que no existe un documento o acta circunstanciada que revele las razones para declarar nulos los votos dudosos, ni dónde se resguardaron, impidiendo la verificación posterior; refiriendo que dicha falta de trazabilidad impide conocer qué boletas fueron objeto de valoración como nulas, cuáles fueron los criterios aplicados, si hubo dudas y qué consejerías intervinieron en su caso, y si la nulidad fue resuelta de manera colegiada o individual.
4. Señala que la omisión de valorar y trazar la decisión sobre los votos nulos no fue un incidente aislado, sino que afectó la totalidad de las 1,360 (*mil trescientas sesenta*) casillas instaladas en el Distrito Judicial Bravos.
5. Destaca que la diferencia entre su candidatura (*que ocupó el sexto lugar entre los hombres, sin haber sido asignado*) y la del último candidato ganador asignado, fue de apenas 1,640 (*mil seiscientos cuarenta*) votos,

lo que representa el 0.64% (*cero punto sesenta y cuatro por ciento*) del total de votos nulos que fueron computados, refiriendo que esa mínima diferencia sugiere que una revisión adecuada y transparente respecto de los votos nulos, pudo haber cambiado el resultado final, otorgándole a él o a otros candidatos un cargo en el Poder Judicial.

6. Además, argumenta que la falta de una valoración adecuada de estos votos genera incertidumbre sobre la autenticidad del resultado y la legitimidad del proceso, calificando dicha circunstancia como grave y antidemocrática, toda vez que, a su dicho, atenta contra la integridad de la votación emitida y la voluntad ciudadana.

En ese contexto, el promovente alega que todas esas circunstancias **acreditan la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 142 de la Ley Electoral Reglamentaria.**

Precisado lo anterior, esta Autoridad Jurisdiccional estima que el agravio esgrimido por el promovente resulta **inoperante** en virtud de que las irregularidades que aduce presuntamente sucedieron en una etapa del proceso electoral **distinta a la prevista en la causal de nulidad de la elección invocada**, como se detallará a continuación.

Al respecto, cabe destacar que la nulidad en materia electoral, ya sea de una casilla, o bien, de la elección en estudio, corresponde a un instrumento de sanción legal que priva de eficacia a la votación recibida, es decir, afecta el derecho de terceros, al trastocar el ejercicio del derecho del voto activo de los electores que expresaron válidamente su voto.

En ese sentido, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados²², la nulidad de la votación recibida en alguna casilla o, como es el caso, de la elección del Distrito Judicial Bravos, **sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de la causal de nulidad**

²² Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**

alegada por el promovente y que además, ésta se encuentre prevista taxativamente en la legislación respectiva, en el entendido de que los medios de impugnación de mérito son de estricto derecho, lo que en consecuencia significa que no procede la suplencia de la queja en favor de las partes actoras.

Dicha exigencia busca evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no puede ser viciado únicamente porque el promovente afirma que se actualiza alguna causal de nulidad, sino que debe probar todos y cada uno de los elementos en ella previstos; considerar lo contrario haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares e incluso podría llegar a impedir la participación efectiva de los electores en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior se robustece además con lo dispuesto por el artículo 99 cuarto párrafo fracción II de la Constitución Federal, del cual se deduce que **sólo podrá declararse la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.**

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la Ley Electoral reglamentaria, se deduce como requisito especial de los Juicios de Inconformidad, entre otros, la mención individualizada de la causal de nulidad que se invoque, así como de los motivos por los que se considera que ésta se actualiza.

Los requisitos referidos guardan relación con el principio de estricto derecho que, en materia de la elección de personas juzgadoras implica que para la resolución de los medios de impugnación el Tribunal no podrá suplir la deficiencia de la queja o de los hechos expuestos por el actor, en ese sentido, el Órgano Jurisdiccional deberá analizar la actualización de la causal de nulidad invocada **a la luz de los argumentos vertidos por el promovente.**

Precisado lo anterior, se tiene que el promovente expresamente refirió que los agravios que aduce traen como consecuencia la actualización de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 142 de la Ley Electoral Reglamentaria, mismo que a la letra señala:

“Artículo 142. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o en la Entidad, que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a la candidatura actora.”

De la causal de nulidad previamente establecida se advierte que la misma cuenta con los siguientes supuestos:

- a) La existencia de violaciones sustanciales;
- b) Que esas violaciones sean generalizadas;
- c) Que acontezcan durante la **jornada electoral**, ya sea:
 - 1. En el distrito o;
 - 2. En la Entidad;
- d) Que se encuentren plenamente acreditadas;
- e) Que se demuestre que fueron determinantes para el resultado de la elección;
- f) Que las irregularidades no sean imputables a la parte actora.

En ese contexto y a efecto de ilustrar los argumentos aducidos por el promovente, los mismos se estudiarán a la luz de cada uno de los supuestos previstos en la causal de nulidad invocada por el promovente:

Tabla 3.	
Supuesto de la causal invocada	Argumento aducido por el promovente
1	La existencia de violaciones sustanciales.
2	Que dichas violaciones sean generalizadas.

²³ Primer párrafo del apartado 2.3. **Argumento de la nulidad de la elección** del medio de impugnación, visible a foja 58 del expediente citado al rubro.

		<p>autenticidad del resultado asentado en la misma.²⁴</p> <ul style="list-style-type: none"> - Afecta la totalidad de las 1,360 casillas dispuestas en el distrito judicial²⁵
3	<p>Que acontezcan durante la jornada electoral, ya sea en el distrito o en la Entidad.</p>	<p>El promovente no refiere argumento alguno respecto a que acontecieran durante la jornada electoral, pues hace diversos señalamientos consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La elección que se impugna es la de jueces de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial Bravos (...) derivada del resultado del cómputo y asignación realizada por el Instituto (...)²⁶ - Luego de la jornada electoral del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras en Chihuahua, la Asamblea Bravos llevó a cabo el cómputo de la votación.²⁷ - (...) el Instituto es la autoridad responsable de la organización, preparación, desarrollo, vigilancia y cómputo del proceso electoral para elegir a las personas juzgadoras.²⁸ - La cantidad de votos nulos plasmados en el acta de cómputo distrital.²⁹ - La relevancia de la decisión sobre la validez o nulidad de la votación en la elección impugnada (...) puede observarse no solo del resultado total, pues tal y como se realiza del cómputo de la elección, también se puede por casilla.³⁰ - La Asamblea Bravos incumplió sus obligaciones legales de calificar los votos nulos de manera colegiada y transparente.³¹
4	<p>Que se encuentren plenamente acreditadas.</p>	<p>En el apartado de pruebas, el promovente hace referencia a diversos documentos emitidos a partir</p>

²⁴ Ídem.

²⁵ Quinto párrafo visible a foja 84 del expediente citado al rubro.

²⁶ Segundo párrafo del apartado **1. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD** del medio de impugnación, visible a foja 45 del expediente citado al rubro.

²⁷ Segundo párrafo del apartado **2.1. Hechos relevantes** del medio de impugnación, visible a foja 47 del expediente citado al rubro.

²⁸ Primer párrafo del apartado denominado **Reglas del cómputo y valoración de la votación**, visible a foja 52 del expediente citado al rubro.

²⁹ Primer párrafo del apartado **2.3. Argumento de la nulidad de la elección** del medio de impugnación, visible a foja 58 del expediente citado al rubro.

³⁰ Segundo párrafo visible a foja 62 del expediente citado al rubro.

³¹ Tercer párrafo visible a foja 83 del expediente citado al rubro.

		<p>de los resultados obtenidos de los cómputos, a saber³²:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de cómputo distrital. - Acuerdo IEE/AD05/057/2025, por el que se declaró la validez de la elección y se ordenó la entrega de las constancias de mayoría respectivas. - Acta circunstanciada de la sesión de cómputo.
5	Que se demuestre que fueron determinantes para el resultado de la elección.	Señala el aspecto cuantitativo de los votos nulos, argumentando que con tal cantidad (260,573), no se garantiza la autenticidad del resultado y que su correcta calificación pudo haber cambiado los resultados obtenidos.
6	Que las irregularidades no sean imputables a la parte actora	El promovente señala como autoridad responsable a la Asamblea Distrital Bravos, en virtud de que esta declaró la validez de la elección ³³ ; incluso destaca que no puede atribuirse a las candidaturas la violación gravez, ya que la situación no fue provocada por alguna acción dolosa, sino por una omisión de la autoridad electoral en sus deberes ³⁴ .

Del recuadro anteriormente transcrito, se advierte que las irregularidades que aduce, presuntamente sucedieron en una etapa del proceso electoral **distinta a la prevista en la causal de nulidad**, por consiguiente, **no se acreditan los supuestos establecidos en la causal invocada por el promovente**, ello en virtud de que éste en ningún momento refiere la existencia de violaciones sustanciales, generalizadas y plenamente acreditadas **durante la jornada electoral**.

Contrario a ello, aduce irregularidades derivadas de distintas actividades realizadas por funcionarios electorales en una etapa procesal completamente distinta a la jornada electoral, por consiguiente y toda vez que no existe pertinencia entre lo pretendido *-nulidad de la elección por violaciones sustanciales y generalizadas en la jornada electoral-* y las razones aportadas *-supuestas irregularidades acontecidas durante la etapa de escrutinio y cómputo-*, sus agravios **no son idóneos ni justifican su pretensión**.

³² Apartado 3. **PRUEBAS** del medio de impugnación, visible a foja 90 del expediente citado al rubro.

³³ Tal y como se desprende del proemio de su medio de impugnación, visible a foja 45 del expediente citado al rubro.

³⁴ Segundo párrafo visible a foja 86 del expediente citado al rubro.

En consecuencia y toda vez que sus agravios no van dirigidos a acreditar la causal de nulidad invocada, al referirse a una etapa completamente distinta, no son susceptibles de ser analizados por este órgano jurisdiccional, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues resultan ineficaces para obtener la sanción anulatoria pretendida, ya que no cumplen con los supuestos establecidos en la hipótesis de nulidad invocada.

Por último, cabe destacar que la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha determinado que no es posible que el órgano jurisdiccional realice un estudio oficioso sobre las causales de nulidad que no fueron invocadas por el actor, ya que es un requisito especial del escrito de impugnación mencionar **las causas que se invoquen para acreditar la nulidad de la elección.**

Por lo que si el actor señala expresamente la causal de nulidad en la que basa sus argumentos y ésta no se acredita, el Tribunal no puede llevar a cabo un estudio *ex officio* de causales diversas a efecto de verificar que las mismas se acrediten o no, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal; esto, conforme a la tesis de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.”**

6.3 Test de proporcionalidad

No pasa desapercibido que el promovente solicita a este Tribunal efectuar una especie de *test de constitucionalidad* respecto de los actos u omisiones atribuidos a la autoridad electoral en el marco del escrutinio y cómputo de la votación correspondiente a la elección impugnada.

Al respecto, este Tribunal advierte que el actor señala textualmente lo siguiente:

“(…)

De esta manera, quisiera que este Tribunal al momento de resolver tomara en cuenta realizar una especie de test de constitucionalidad respecto de la realidad en la que se realizó el cómputo y definición de los votos nulos, a fin de determinar si la acción u omisión emprendida por la autoridad es apegada al régimen constitucional y convencional

Desde mi punto de vista, no existe un fin legítimo en la forma en que la asamblea dio cause al resultado de la elección y a la declaración de su validez, pues es una de sus pbligaciones dar certeza a los resultados y respetar la voluntad popular expresada en las urnas. Sin embargo, en este caso no se justifica legítimamente la omisión de valorar trazada y colegiadamente los votos nulos ni de asentar su calificación”

De conformidad con lo estipulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁵ el test de proporcionalidad podrá ser una herramienta útil para los juzgadores a fin de determinar la existencia de limitaciones, restricciones o violaciones a un derecho fundamental; ello, partiendo de la valoración de los factores siguientes:

- a) El derecho o principio constitucional que se alegue violado;
- b) Si el acto u omisión de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute;
- c) El tipo de intereses que se encuentran en juego;
- d) La intensidad de la violación alegada; y
- e) La naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada.

Así, en el caso concreto, la parte actora aduce que la autoridad electoral no justifica legítimamente la omisión de valorar trazada y colegiadamente los votos nulos ni de asentar su calificación y que, por ello, su actuación debe ser sometida a un test de constitucionalidad, a efecto de determinar

³⁵ Jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.), de rubro: “**TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.**” Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

si efectivamente las acciones u omisiones practicadas por la responsable se encuentran apegadas al régimen constitucional y convencional.

En ese sentido, cabe precisar que el promovente parte de la afirmación de que la autoridad electoral cometió diversas irregularidades durante el escrutinio y cómputo de los votos de la elección impugnada y que, a partir de las mismas se debe efectuar un test de proporcionalidad, buscando acreditar su afirmación a partir de diversas pruebas documentales emitidas por la Asamblea Distrital Bravos³⁶, sin embargo:

1. Como se describió en el marco normativo de la presente resolución, la autoridad electoral emitió tanto los Lineamientos de Cómputo como el Cuadernillo de Votos, en los cuales estableció acciones de previsión y planeación, consideraciones generales de los cómputos, criterios orientadores para determinar la validez o nulidad de los votos, el desarrollo de los cómputos en grupos de trabajo.

Es decir, la autoridad electoral sí mecanismos tendientes a garantizar que la valoración de los votos se llevara a cabo de conformidad con la normativa aplicable.

2. La autoridad electoral estableció de manera puntual la forma en que se llevaría a cabo la valoración de los votos, estableciendo qué características se debían reunir para ser considerados como válidos y cuales para ser determinados como nulos.

Es decir, se establecieron criterios uniformes de apreciación sobre la identificación de la intención del sentido del sufragio, así como los casos en los que resultara necesaria la intervención de las Consejerías.

3. Al tratarse de un acto de autoridad, goza del principio de presunción de validez, es decir, tal presunción implica que los actos son válidos

³⁶ A saber: i) el Acta de cómputo de la elección de juezas y jueces en materia civil del Distrito Judicial Bravos; ii) el Acuerdo IEE/AD05/057/2025, por el que la Asamblea Distrital Bravos declaró la validez de la elección y se ordenó la entrega de las constancias de mayoría respectivas, y; iii) el Acta circunstanciada de la Sesión de cómputos electorales, correspondiente al referido Distrito Judicial.

hasta en tanto se demuestre lo contrario a través de un medio de control de regularidad; por consiguiente, un acto de autoridad será válido y vigente hasta que no sea sometido al escrutinio correspondiente, o bien, **cuando aún siendo impugnado, no se alleguen al medio los elementos suficientes para desacreditar su validez**, destacando que la carga de probar la ilegalidad del acto corresponde a quien la invoca, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 segundo párrafo de la Ley Electoral Reglamentaria.

4. Contrario a ello, el promovente únicamente señaló argumentos a fin de poner en duda la actuación de la autoridad electoral, sin aportar los medios de prueba necesarios y suficientes por los que se acreditara el supuesto actuar irregular aducido, puesto que basa sus afirmaciones en suposiciones acerca de la indebida determinación de los votos nulos contabilizados en la sesión de escrutinio y cómputo, sin precisar las razones por las cuales afirma que la responsable llevó a cabo una indebida valoración de los mismos.

Es decir, no cumple con la carga de la prueba de demostrar que la autoridad electoral no se apegó a los Lineamientos de Cómputo, así como tampoco al Cuadernillo de Votos, en consecuencia, al no existir medio probatorio alguno o bien, argumento suficiente para desvirtuar la presunción de que la responsable actuó de conformidad con el marco normativo aplicable, resulta evidente que el acto de autoridad goza del principio de validez.

En ese sentido, resulta **improcedente** llevar a cabo el test de proporcionalidad solicitado por el promovente, pues pretende que éste Tribunal parta de la premisa de que efectivamente ocurrieron actos irregulares u omisiones por parte de la autoridad electoral, sin que éstas se encuentren acreditadas, por consiguiente, resulta inconcuso que este Órgano Jurisdiccional no se encuentra en aptitud de someter al escrutinio de un análisis constitucional, un acto que no se encuentra plenamente probado.

Así pues, al devenir **inoperante** el agravio hecho valer por el promovente y por consecuencia, **improcedente** la implementación de un test de proporcionalidad, este Órgano jurisdiccional determina **confirmar** la elección impugnada, así como los actos que dieron lugar a su validez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, **el cómputo distrital** de la elección de juezas y jueces de primera instancia y menores en materia civil del Distrito Judicial Bravos, **la validez** de dicha elección, así como **la entrega de las constancias** de mayoría respectivas.

SEGUNDO. En virtud de que la presente resolución se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara en la resolución dentro del expediente de clave **SG-JDC-494/2025**, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que remita copia de la misma dentro de las **veinticuatro horas** siguientes siguientes a dicha Sala Regional, a través de la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y posteriormente hacerla llegar de manera física mediante el uso de paquetería especializada.

NOTIFÍQUESE:

A) Personalmente a Omar Gerardo Baquier Orozco, en el domicilio señalado para tal efecto;

B) Por oficio al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para que en auxilio a las labores de este Tribunal, notifique a la **Asamblea Distrital Bravos** en su carácter de autoridad responsable;

C) Por vía electrónica y paquetería especializada a la Sala Regional Guadalajara; y

D) Por estrados a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**